

"BASTIAS JUAN CARLOS; BUSOWSKY ANDREA SOLEDAD; CATALAN ADRIAN EDULIO; COTELO BUSTOS XIMENA NADIA; DIAZ TRONCOSO MIGUEL ANGEL; LOPEZ JESUS ARNALDO; VALLEJOS MATIAS ALEJANDRO; VILLAGRA OSSES OMAR ALEJANDRO; ZUNZUNEGUI GASTON OSCAR Y ZUNIGA DALILA ELEONOR C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° RO-00436-L-2024)

General Roca, 24 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Para resolver en estos autos caratulados: **"BASTIAS JUAN CARLOS; BUSOWSKY ANDREA SOLEDAD; CATALAN ADRIAN EDULIO; COTELO BUSTOS XIMENA NADIA; DIAZ TRONCOSO MIGUEL ANGEL; LOPEZ JESUS ARNALDO; VALLEJOS MATIAS ALEJANDRO; VILLAGRA OSSES OMAR ALEJANDRO; ZUNZUNEGUI GASTON OSCAR Y ZUNIGA DALILA ELEONOR C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" (Expte. N° RO-00436-L-2024)** venidos al acuerdo a los fines de resolver la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada, Provincia de Río Negro.

I. La accionada, en su presentación de fecha 20/09/2024 (RO-00436-L-2024-E0004) representada por la Dra. Fátima Aguirre, interpuso defensa de cosa juzgada conforme lo dispuesto en art. 40 inc. d de la Ley 5631 respecto del actor Sr. Catalán Adrián Edulio.

Señala que en autos "ROMERO HÉCTOR; CAMPOS LUCIANO MATILDO NICOLÁS; CATALÁN ADRIÁN EDULIO Y ORTIZ HÉCTOR OMAR C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE TRABAJO Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1)", Expte. SEON I-2RO-568-L2017, PUMA RO-11795-L-0000, que tramitó ante la Cámara Laboral Segunda de la ciudad de General Roca, el actor promovió demanda contra la Provincia de Río Negro reclamando el cobro de diferencias salariales por errónea liquidación de haberes. Concretamente, solicitó: 1) la reformulación de la modalidad de liquidación del haber mensual a partir de la consideración como remunerativos los conceptos denominados "no remunerativos y/o no bonificables", previa declaración de inconstitucionalidad de

las normas que así lo disponen; y 2) el pago de las diferencias resultantes de dicha reliquidación por el lapso de cinco años no prescriptos contados desde la interposición de la demanda. Todo con los intereses costos y costas a cargo de la demandada.

Asimismo, solicitó que en forma cautelar innovativa, se ordene que a partir del inicio de la demanda, se liquide y abone el adicional “zona desfavorable” sobre la totalidad de los rubros y adicionales que perciben los actores, exceptuando solamente a las asignaciones familiares y más allá de las caracterizaciones de “no remunerativas” y/o “no bonificables” que la accionada ha realizado, cautelar que fue rechazada atento no cumplirse los requisitos exigidos por la ley.

Refiere que en dicho proceso se dictó Sentencia definitiva en fecha 23/12/2020 que resuelve: “a) RECHAZAR la demanda por el reclamo de diferencias salariales por reliquidación ZONA DESFAVORABLE, por los motivos expuestos en los considerandos”.

Solicita se admita la excepción previa por tratarse de las mismas partes y ser el mismo objeto el pretendido en ambas causas.

II. En providencia de fecha 23/09/2024 se ordenó traslado a la contraria de la defensa opuesta.

III. La parte actora respondió el traslado que se confirió en fecha 01/10/2024 (E0005) en el que adujo que entre un expediente y otro se modificó la ley aplicable y la doctrina legal emanada del Superior Tribunal de Justicia. En la causa Romero la Cámara del Trabajo analizó la Ley 4778 y en este proceso se funda sobre la Ley 5185 y su Decreto Reglamentario 597/17. En cuanto a la Doctrina Legal en la causa Romero se sentenció conforme Doctrina "Yanca" y en este proceso es aplicable la Doctrina "Avilés".

Por lo expuesto solicito se rechace el planteo de excepción de cosa juzgada planteado por la demandada, con expresa imposición de costas.

IV. En fecha 02/10/2024 se tuvo por contestado el traslado conferido - RO-00436-L-2024-I0006- y se ordenó requerir a la Cámara Segunda de Trabajo de esta Circunscripción Judicial el expediente caratulado “ROMERO HÉCTOR; CAMPOS LUCIANO MATILDO NICOLÁS; CATALÁN ADRIÁN EDULIO Y ORTIZ HÉCTOR OMAR C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE TRABAJO Y JUSTICIA) S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (1)”, Expte. SEON N° I-2RO-568-L2017, PUMA N° RO-11795-L-0000.

V. Luego de la remisión de las actuaciones requeridas, el 30/12/2024 se dispuso

el pase de los autos al acuerdo.

VI.- Puestos de tal modo en condiciones de expedirnos, cabe señalar que se llama cosa juzgada al efecto de la sentencia que impide la reedición de la misma cuestión entre las mismas partes, por el mismo objeto, una vez que la jurisdicción ha emitido su decisión sobre la causa. Cuenta con una función negativa, en cuanto se impide nuevamente la tramitación de un proceso que versa sobre lo ya juzgado en otro y también una función positiva, que excede el interés privado o dispositivo de los litigantes y satisface una finalidad pública de paz social. Los elementos de la cosa juzgada están constituidos por los sujetos, el objeto y la causa del reclamo.

La cosa juzgada a que se refiere la excepción es la “cosa juzgada material” donde se une a la invariabilidad absoluta en cualquier otra situación.

La cosa juzgada se puede producir por continencia, es decir cuando las partes son jurídicamente idénticas en ambos procesos y la pretensión deducida en el segundo resulta subsumida en la interpuesta en el proceso anterior. La conexidad consiste en la interdependencia de causas. A diferencia de la identidad la conexidad no requiere una igualdad absoluta de los elementos de la cosa juzgada (sujeto, objeto y causa), sino una cantidad de elementos suficientes que lleven a sentencias, que eventualmente resuelvan problemas de otra preeminente, pudiendo causar resoluciones contradictorias.

Así, tenemos que en ambos procesos se verifica identidad de sujetos, actor y demandado, aunque no se verifica identidad de objeto.

Se observa que en el primer juicio citado, se reclamaba el carácter remunerativo y diferencias en el adicional por Zona que percibe el actor por el periodo 2012 a 2017. Mientras que en esta demanda se reclama por el periodo 2021-2024 con distintos fundamentos, en base a la modificación normativa en materia de retribuciones del régimen penitenciario dictada con posterioridad al juicio anterior, mediante ley 5185 y Dec. reglamentario 597/17, lo que excluye que pueda existir identidad entre ambos procesos.

De manera que puede afirmarse que el objeto y la causa no se identifican en ambas causas.

Por lo expresado, corresponde rechazar la excepción de cosa juzgada, con costas a la demandada, en atención a la improcedencia del planteo (art. 31 Ley 5631) difiriéndose la regulación de honorarios para la oportunidad del dictado de la resolución final que ponga fin al proceso.

TODO LO QUE ASI SE RESUELVE.

Regístrese, publíquese y notifíquese ministerio legis.

Dra. Paula Inés Bisogni
Presidente
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Nelson Walter Peña
Vocal
Cámara Primera de Trabajo

Dr. Victorio Nicolás Gerometta
Vocal
Cámara Primera de Trabajo

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 24 de febrero de 2025.

Ante mí: Dra. Lucía Meheuech
-Secretaria Cámara Primera-